

BOLETÍN

San Francisco de Campeche, Camp.; a 19 de septiembre de 2022.

En sesión pública virtual, el pleno del Tribunal Electoral (TEEC), emitió resolución en el expediente **TEEC/JDC/5/2022** y se declararon **improcedentes** los agravios destinados a cuestionar la validez en torno al proceso legislativo y al contenido normativo del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, porque este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales.

De igual forma, se declaró **infundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por supuestamente no atender sus observaciones hechas al Dictamen de Procedencia del Reglamento de referencia y al no hacer constar su voto en contra, lo anterior, se resolvió así porque las observaciones del actor sí fueron plasmadas y tomadas en consideración en el Dictamen de Procedencia del Reglamento de referencia, sus observaciones fueron escuchadas durante su intervención en la sesión donde se aprobó dicho Dictamen y el sentido de su voto sí se hizo constar en el Acta y en la constancia de votación, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

En la misma sesión, se resolvió el expediente **TEEC/JDC/7/2022**, en el cual se declaró **improcedente** los agravios hechos valer por los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros, Mónica Fernández Montúfar, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, en contra de la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la metodología de las comparecencias ya que este Tribunal Electoral, como en el caso anterior, carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales.

También, se declararon **infundadas** las alegaciones relativas a que, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputaciones que integran el Congreso del Estado y, no solo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los Grupos Parlamentarios, lo que desde su

perspectiva constituye una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Ello se resolvió así porque de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación, pues, dicho artículo no impone obligatoriedad alguna.

De igual forma, se declararon infundados las alegaciones en contra de los artículos 8 y 12 del Reglamento controvertido, porque en ningún momento se limitaron, restringieron las funciones legislativas o vulneraron sus derechos a la participación en el ejercicio del encargo.

Así mismo, se declararon infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración a sus derechos al señalar la Diputación Permanente que el Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano contaba con seis diputaciones, sin tomar en consideración que dicho grupo se conformaba con nueve.

Lo anterior, porque al momento de determinar el porcentaje de representación del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y asignar el número de preguntas a realizar, el Grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano se conformaba por seis diputaciones y no por nueve, ya que las tres diputaciones restantes habían sido expulsadas del partido y solicitado, en tiempo y forma, ser consideradas como diputaciones independientes.

Síguenos en
Twitter @teecampeche
www.facebook.com/TribunalCampeche
teec.org.mx/web